

Dictamen Núm. 206/2025

**VOCALES:**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 31 de julio de 2025 -registrada de entrada el día 11 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Navia formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 24 de julio de 2023 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Navia un escrito mediante el que una persona, que actúa en nombre y representación de su madre, formula una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas "debido a una caída por mal estado del pavimento donde el campo de fútbol" y, a consecuencia de la cual, "sacó un hombro de sitio". Solicita "revisar el pavimento y una indemnización, ya que mi madre, de momento, no puede valerse por sí misma".

Al escrito adjunta una copia del informe de alta del Servicio de Urgencias de un hospital público, fechado el día 22 de junio de 2023 -en el que se diagnostica una "luxación de hombro D" que "se reduce con analgesia y sedación"- y de la denuncia formulada el día 22 de junio de 2023 ante la Policía Local por la misma persona que suscribe la reclamación. En ella refiere que, "pasados unos minutos de las 8:00 horas" de ese día, su progenitora paseaba por la avenida ....., frente al aparcamiento del campo de fútbol, cuando "tropezó con las losas presentes en la acera, debido a que estas no están bien solapadas unas con otras, formando pequeños 'bordillos' que resultan peligrosos para las personas mayores". Refiere que, tras el percance, fue atendida "por una patrulla de la Guardia Civil de Navia que pasaba por el lugar" que llamó a la ambulancia en la que fue trasladada al hospital. En este mismo documento indica que "hace aproximadamente 2-3 años en la calle .....", su progenitora "ya había caído como consecuencia del mal estado de la acera, dándose aviso a este Ayuntamiento", sin que la acera, a fecha actual, haya sido aún reparada.

**2.** Con fecha 27 de octubre de 2023 el Ingeniero Técnico Agrónomo municipal libra un informe en el que expresa que "la acera donde supuestamente se produjo la caída se encuentra dentro del inventario de bienes del Ayuntamiento de Navia (...). Tras inspección realizada se aprecia la falta de rejunteo de agarre en numerosas zonas del pavimento de pizarra irregular, lo que ocasiona que se suelte alguna pizarra y que se produzcan pequeñas aristas e irregularidades en el pavimento de la acera". Finalmente concluye que, a su juicio, "no se dan los requisitos necesarios que puedan justificar la imputabilidad de esta Administración en los daños reclamados".

**3.** El día 4 de diciembre de 2023, quien dice actuar en nombre de la interesada, presenta en el registro municipal el informe médico de resultados correspondientes a una resonancia magnética de hombro derecho practicada a la accidentada el día 27 de noviembre de 2023.

- 4.** Obra, asimismo, incorporado a las actuaciones un documento remitido por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, el 18 de enero de 2024, en el que se concluye que, "a la vista de la documentación enviada, procede desestimar la reclamación por cuanto no existe acreditación del nexo de causalidad, además de todo lo indicado en los informes remitidos. Se trata de un tipo de pavimento que provoca holguras, pero no revisten ningún peligro".
- 5.** El día 13 de febrero de 2024 la actuante presenta en el registro municipal una factura correspondiente a la resonancia magnética simple realizada a su madre el día 27 de noviembre de 2023, más una hoja de notas de progreso de consultas externas de rehabilitación, con una anotación correspondiente a la "revisión 18-01-2024" en la que se refleja que la paciente "ha finalizado 35" sesiones con "mejoría de movilidad y funcionalidad, (que) le permite realizar (actividades de la vida diaria) de forma autónoma".
- 6.** Con fecha 10 de enero de 2025 la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Navia requiere a quien suscribe la reclamación para que aporte la cuantificación total de la reclamación de responsabilidad por daños.

Atendiendo a este requerimiento, el día 31 de enero de 2025 se recibe en el registro municipal un escrito en el que la actuante valora los daños sufridos por su madre en setenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro euros con cuarenta y tres céntimos (79.684,43 €). En el mismo escrito insta "como diligencia de prueba que se solicite informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la lesión sufrida por la dicente", en el que se analice "el estado del pavimento (...) en su relación con el deambular por la vía pública (la existencia de losas que no están bien solapadas o con formación de 'bordillos', losetas sueltas o inexistencia de las mismas, etc.); sobre los estándares de mantenimiento y conservación de la vía en el momento del accidente y su cumplimiento por los servicios municipales; sobre si en ese servicio se tiene conocimiento de otras reclamaciones previas por hechos iguales o similares a los que se reclaman; así como sobre todas aquellas cuestiones que se consideren

relevantes para la resolución del expediente". Por otro lado, pide que se recabe el dictamen del órgano consultivo.

**7.** Se incorpora, asimismo, al expediente un escrito presentado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, el 5 de marzo de 2025, en el que se concluye que "sigue sin haber acreditación del nexo de causalidad, además de que tampoco hay responsabilidad del asegurado. Respecto de la valoración, es un despropósito y no se ajusta a la realidad".

**8.** El día 9 de junio de 2025, la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Navia suscribe una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al no haber sido "confirmada la relación de causalidad".

**9.** Mediante oficio librado el día 11 de junio de 2025 la Alcaldesa comunica a quien suscribe la reclamación la apertura del trámite de audiencia por plazo de diez días y le da traslado de la propuesta de resolución.

Dentro del plazo conferido, la actuante presenta un escrito de alegaciones en el que se ratifica en su pretensión, destacando que en el informe del servicio responsable se asume la existencia de desperfectos en el pavimento de la acera donde se produjo el accidente que motiva su pretensión.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 31 de julio de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Navia, objeto del expediente núm. ...., adjuntando, a tal fin, el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Navia, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la perjudicada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

Ahora bien, debemos llamar la atención sobre el hecho de que, quien suscribe la reclamación -que afirma ser hija de la perjudicada- en ningún momento ha acreditado la representación con que actúa, a cuyo efecto tampoco ha sido requerida en ningún momento por la Administración municipal, como habría sido procedente. Al respecto, el artículo 5, apartado 3 de la LPAC dispone que, "Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación". Faltando la prueba de la representación con que dice actuar quien formular la solicitud, procede advertir que no cabría una decisión estimatoria sin que, por el procedimiento oportuno, se acredite aquella "mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia", en los términos del artículo 5.4 de la misma Ley antes citada.

El Ayuntamiento de Navia está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 LPAC, dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el procedimiento ahora examinado, la caída por la que se reclama tiene lugar el día 22 de junio de 2023, habiéndose presentado la reclamación el día 24 de julio del mismo año, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de la lesión sufrida, es notorio que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos determinadas irregularidades formales en la instrucción del procedimiento. En primer lugar, observamos que no se ha atendido la obligación de comunicar a la parte reclamante la fecha en que su reclamación ha sido recibida, así como el plazo de resolución y notificación del procedimiento y los efectos que pueda producir el silencio administrativo, prevista en el artículo 21.4 de la LPAC.

En segundo lugar, apreciamos que pese a que la instrucción tiene por finalidad, según señala el artículo 75.1 de la LPAC, "la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba

pronunciarse la resolución", las actuaciones practicadas en esta fase no han alcanzado a esclarecer cuál fue el desperfecto concreto que desencadenó el tropiezo causante del accidente, tampoco se conoce si alguien presenció la caída, ni consta la documentación que, a modo de prueba indirecta o indicaria, pudiera apoyar la realidad del percance, particularmente la relativa a la asistencia prestada por la Guardia Civil y al posterior traslado al hospital en ambulancia, de los que necesariamente debe haber registro. Todos estos extremos, debería haber intentado esclarecerlos la instrucción, mediante la formulación del oportuno requerimiento al efecto a la parte reclamante. Por otra parte, apreciamos que el informe del servicio afectado no aporta una cuantificación, siquiera aproximada, de las "pequeñas aristas e irregularidades" que presenta el pavimento en el lugar del percance. En este punto, hemos de recordar, tal y como indicamos en la Memoria de 2022, que en este tipo de procedimientos deben incorporarse al expediente las referencias métricas de la irregularidad denunciada, con lo que se evita tener que recurrir a la valoración subjetiva bien de imágenes -aportada por los reclamantes o por los propios servicios afectados-, o bien de simples descripciones en los informes recabados en el curso de la instrucción -como en este caso, en el que ni siquiera se dispone de fotografías del defecto- que no avalan una medición exacta o nítida. Así, los partes instruidos por la fuerza pública, cuando existan, o el informe del servicio responsable no solo han de describir de forma precisa la entidad del desperfecto, sino que deben aportar al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste; e incluso cuando tal medición no se haya efectuado, el informe del servicio responsable puede ofrecer elementos que justifiquen una valoración por referencia del defecto, pues obran en su poder datos sobre las dimensiones de las losetas y demás elementos de la vía pública que facilitan en muchos casos, aún tiempo después de reparado, concretar el alcance del deterioro que se pretende evaluar. Ahora bien, pese a la trascendencia de las irregularidades procedimentales a que acabamos de hacer referencia, entendemos que procede continuar con el examen del asunto sometido a nuestra consulta.

En tercer lugar, apreciamos que se ha anticipado la elaboración de la propuesta de resolución a la celebración del trámite de audiencia, lo que no resulta correcto. En efecto, tal y como señala el artículo 82.1 de la LPAC, el expediente se pondrá de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, “instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución”. El orden en que deben practicarse ambas actuaciones no resulta en absoluto irrelevante si se considera que en la resolución -y, por tanto, también en la propuesta de resolución precedente- han de tenerse en cuenta “todas las cuestiones planteadas por los interesados” durante la sustanciación del procedimiento, como preceptúa el artículo 88.1 de la LPAC. En otro caso, el trámite de audiencia quedaría relegado a una formalidad totalmente inútil; así lo venimos señalando de forma reiterada desde el inicio de nuestra función consultiva (por todos, cabe citar nuestros Dictámenes Núm. 34/2007 y 103/2025), “el recto cumplimiento del trámite de audiencia requiere, no solo el reconocimiento al interesado de la posibilidad de alegar lo que a su derecho convenga, con la consiguiente incorporación al procedimiento del escrito de alegaciones, sino que exige la consideración en la propuesta de resolución del planteamiento fáctico y la razonada extracción de las consecuencias jurídicas que de los hechos se derivan, a la vista de lo expuesto por la parte./ En el ejercicio de su potestad resolutoria la Administración no queda vinculada, naturalmente, a ninguna de las alegaciones de parte, pero esta libertad no se cercena ni disminuye por el hecho de motivar o exteriorizar las razones que explican la aceptación de unas y el rechazo de otras. Esa labor de reflexión racional constituye un importante instrumento procedural para orillar la eventual arbitrariedad de la Administración (proscrita por el artículo 9.3 de la Constitución), que puede tener su origen en la precipitación o improvisación con que se elabora una resolución, mientras que aquella tarea de reflexión racional reduce las posibilidades de una eventual actuación arbitraria. Por otro lado, dicho modo de proceder satisface plenamente las finalidades materiales que se persiguen cuando se reconoce un trámite de audiencia a favor de los interesados; finalidades que no se alcanzan rectamente cuando la Administración

se limita a oír sin escuchar, porque cuando despacha rutinariamente no permite a los afectados participar materialmente en el procedimiento. Si bien esa apertura o diálogo no debilita en nada la potestad resolutoria, en cambio da pleno sentido a la intervención que el artículo 105 de la Constitución ha impuesto como trámite procedente en el marco de un Estado social y democrático de Derecho". También el Tribunal Supremo se viene pronunciando en el mismo sentido, de forma reiterada (por todas, cabe citar la Sentencia de 25 de febrero de 2003 -ECLI:ES:TS:2003:1247- Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.<sup>a</sup>, citada en muchas otras posteriores, como en la de 15 de marzo de 2012 -ECLI:ES:TS:2012:1742- de la misma sala y sección, y en la de 12 de septiembre de 2023 -ECLI:ES:TS:2023:3639- de la misma sala, Sección 2.<sup>a</sup>) en las que recoge lo siguiente: "es verdad que el trámite de audiencia es propio de una Administración dialogante, participativa y respetuosa con los ciudadanos (sentencia impugnada). Pero esas cualidades solo se producen cuando se cumplen los aspectos formales y materiales que dicho trámite exige. De este modo, el mero hecho de poner en conocimiento de los afectados el expediente no es cumplimiento del trámite de audiencia. Para que este trámite se entienda cumplido se requiere que se produzca 'diálogo', 'participación' y 'respeto'. Pero nada de esto hay cuando la Administración no realiza acto alguno, ni siquiera en trámite de recurso, que demuestre que lo alegado ha sido tomado en consideración de alguna manera en la decisión final". Entendemos que, en el asunto que ahora analizamos, la trascendencia del citado defecto procedural, sin merma de su importancia, no afecta a la validez de lo actuado y que, es posible, en el momento actual, un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, todo ello sin perjuicio de la necesidad de explicitar en la resolución, si finalmente resultase desestimatoria, la valoración de las alegaciones efectuadas en dicho trámite por quien dice actuar en nombre de la perjudicada al objeto de que, al menos, pueda controvertirlas en vía de recurso, si así lo desea.

En cuarto lugar, apreciamos que la propuesta de resolución está firmada por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Navia -que es la competente

para resolver el procedimiento sobre el que se formula la consulta- cuando debería haberla suscrito el instructor del procedimiento, según se desprende de lo señalado en el artículo 81.2, segundo párrafo de la LPAC, conforme al cual “el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento”.

Finalmente, advertimos que la documentación incorporada al expediente remitido permite constatar una paralización del procedimiento -carente de justificación aparente- durante once meses, más concretamente desde el 13 de febrero de 2024 -fecha en la que la parte reclamante aporta una hoja de notas de progreso del proceso de rehabilitación de la que se desprende la curación- y el día 10 de enero de 2025. Tal forma de proceder vulnera los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 71 de la LPAC. Como consecuencia de la dilación en la tramitación del procedimiento, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes

y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente

e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial, como consecuencia de una caída sufrida en la vía pública a causa del "mal estado del pavimento" de la acera.

En lo que se refiere a la efectividad de los daños sufridos, ha de tenerse por probado que la caída ocasionó a la perjudicada una luxación del hombro derecho, sin entrar por ahora a analizar cuál ha de ser la valoración correspondiente a dicho daño, cuestión esta que únicamente abordaremos, más adelante, de concurrir el resto de requisitos legales determinantes de la declaración de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, por sí misma, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia, directa e inmediata, del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Navia, como titular de la vía en la que se produjo el percance.

En cuanto a las circunstancias en las que se habrían producido las lesiones, la incompleta instrucción desarrollada, a la que nos hemos referido ya en la consideración cuarta, impide a este Consejo el poder dar por efectivamente acreditadas las circunstancias de la caída. Ahora bien, a pesar de esta defectuosa -por incompleta- instrucción, nada impide que este Consejo, en aplicación del principio de economía procesal, emita su parecer sobre el fondo de la cuestión debatida, toda vez que la documentación obrante en el expediente proporciona elementos de juicio suficientes para concluir que, aun en el hipotético supuesto de que el accidente sufrido por la perjudicada se hubiera

producido el día, en el lugar y en las circunstancias por ella descritas, la reclamación de responsabilidad patrimonial no puede prosperar.

A tales efectos, debemos comenzar nuestro análisis recordando que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el “Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad” y el artículo 26.1 establece que los municipios deberán prestar, en todo caso, y entre otros, el servicio de “pavimentación de las vías públicas”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma. Esto requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios -no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad-, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 31 de octubre de 2023 -ECLI:ES:TSJAS:2023:2493-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>), “en el campo que nos ocupa, de pavimentación y conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de

usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etcétera) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etcétera), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea y, en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus condiciones personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona, pudiendo hacerlo por otra.

En el presente caso, dando por cierto -en los hipotéticos términos ya advertidos- el relato de la reclamante, el accidente habría sido consecuencia del "mal estado del pavimento". La configuración de la acera que describe el servicio responsable, en la que se aprecia la "falta de rejunteo de agarre en numerosas zonas del pavimento de pizarra irregular, lo que ocasiona que se suelte alguna pizarra y que se produzcan pequeñas aristas e irregularidades en el pavimento", ya permite advertir a los peatones que caminan sobre un suelo de una imperfección notoria. En esta tesitura, la necesidad de extremar al máximo la atención y precaución en el tránsito por la zona por parte de los peatones se hace imperativa. Por otra parte, ha de significarse que los desperfectos que presenta la acera tienen una entidad menor, según resulta de la descripción contenida en el informe del servicio responsable, que no ha sido controvertida por la parte en el trámite de audiencia. También ha de considerarse que el accidente se produce en condiciones de visibilidad al haber tenido lugar pasados unos minutos de las 8:00 horas" del día 22 de junio de 2023, según se expresa en la denuncia formulada ante la Policía Local de Navia y aportada al expediente, esto es, en presencia de luz diurna.

Una vez ponderadas las circunstancias concurrentes, estimamos que la deficiencia del pavimento -que, presuntamente, habría sido la causa de la caída sufrida por la reclamante- carece de entidad suficiente para constituir un riesgo objetivo y no puede, razonablemente, considerarse factor determinante del accidente, al tratarse de un elemento salvable o sorteable.

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del infortunado percance no resultan imputables a la Administración ya que, aún en el hipotético supuesto de dar por cierto el relato de la actuante en lo referente a las circunstancias en las que se habría producido la caída, nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo

tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por ....."

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE NAVIA.